

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En los autos RUC N° 2300313666-3, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, la abogada Pía Quijada Contreras, en su calidad de defensora penal pública y en representación del acusado Yorvis Daniel Castillo Méndez, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de dos de enero de dos mil veinticuatro, que condenó a su representado a la pena principal de presidio perpetuo calificado, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el plazo de cinco años una vez cumplida la pena, como autor del delito consumado de robo con homicidio, previsto y sancionado en los artículos 432, 433 N° 1 y 439, todos del Código Penal, en perjuicio de Mónica Reyes Contreras y de Patricio Riquelme Escobar, y del delito frustrado de homicidio simple, castigado en el artículo 391 N° 2 del mismo Código, en perjuicio de Carlos Mantilla Ochoa, ambos cometidos en la localidad de Ventanas, comuna de Puchuncaví, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

El recurso se sustenta en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar el recurrente que, al darse por acreditada la agravante de alevosía, del artículo 12 N° 1 del Código Penal, se habría incurrido en una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo atacado.

En la vista de la causa, que tuvo lugar el treinta de enero de dos mil veinticuatro, se escucharon alegatos por parte de la defensa del acusado y del Ministerio Público, quienes abogaron por sus respectivas pretensiones, fijándose el día de hoy para la lectura del fallo.

Oídos los abogados intervinientes y considerando:

Primero: Que, en el considerando noveno de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* tuvo por acreditados los siguientes hechos: "El 21 de marzo de 2023, cerca de las 03:00 de la madrugada, YORVIS DANIEL CASTILLO MÉNDEZ y SERGIO, con el ánimo de sustraer especies ajenas, ingresaron al local comercial cuyo nombre de fantasía era "El Rey de las Empanadas", ubicado en Avenida Costanera N° 1350, Las Ventanas, lugar en el cual pernoctaban sus dueños Patricio Riquelme Escobar y Mónica Reyes Contreras, además de un dependiente de éstos, de nombre Carlos Mantilla Ortiz. Haciendo uso de armas de fuego del tipo escopeta y armas corto-punzantes, Castillo Méndez y Sergio

agredieron a las tres víctimas, provocando en el mismo lugar la muerte de Patricio Riquelme y Mónica Reyes.

Mónica Reyes Contreras murió a raíz de una anemia aguda provocada por herida cortopunzante cervical complicada, en tanto que Patricio Riquelme Escobar murió producto de un TEC abierto complicado y fracturas múltiples en el cráneo. Por su parte, Carlos Mantilla Ochoa resultó con una herida punzocortante en la región cervical de carácter grave.

Luego de ello, los acusados registraron las dependencias del local sustrayendo diversas especies móviles, las cuales cargaron en la camioneta marca Mitsubishi, placa patente SJ.WB.67, de propiedad de la víctima Mónica Reyes Contreras, en la cual huyeron del lugar con las demás especies sustraídas en su poder".

Segundo: Que, en el recurso, se pide la anulación del fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo, porque a juicio del recurrente, la sentencia impugnada habría incurrido en el motivo de nulidad previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. En su concepto, al estimarse concurrente la agravante de alevosía, del artículo 12 N° 1 del Código Penal, se habría aplicado erróneamente el derecho y ello habría tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que, en apoyo de su pretensión, el recurrente indica que el acusado habría ingresado al lugar de los hechos rompiendo la cerradura de la puerta trasera del inmueble, que el ingreso para ejecutar los delitos sólo podía hacerse de noche, que las víctimas superaban en número a los condenados y que no se habría probado un ánimo alevoso de su parte, todo lo cual, afirma, impediría aplicar la citada agravante. Además, transcribe el significado que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua atribuye al vocablo alevosía y cita algunas opiniones doctrinales.

Cuarto: Que, sin embargo, la alegación del recurrente no puede ser atendida. Tal como correctamente se indica en el considerando décimo sexto de la sentencia impugnada, varias razones concurrían para aplicar la agravante de alevosía. Entre otras ideas, se destaca ahí la circunstancia de que “los acusados buscaron y se representaron en su psique un escenario y un estado de cosas favorable a su propósito criminal, fundado no sólo en la superioridad objetiva de sus fuerzas, sino también porque procedieron por asalto y de manera intempestiva, premunidos de un arma de fuego prohibida, debidamente cargada, operacional y apta para el disparo, acometiendo de improviso a las víctimas, en plena madrugada, aprovechando que los ofendidos se encontraban durmiendo y, por tanto, sin posibilidad alguna de repeler la ilegítima agresión”. Se agrega que “[n]o debe olvidarse que las víctimas eran dos adultos mayores: de 60 años él y 63 años ella, versus la juventud de los acusados en plena capacidad física y con superioridad de armas, lo que supone una evidente y objetiva desigualdad de fuerzas”. Todas estas

consideraciones, junto con otras más que se desarrollan en el mismo considerando del fallo atacado, son razones que esta Corte comparte para estimar correcta la aplicación de la mencionada agravante.

Quinto: Que, así las cosas, no se desprende de la lectura de la sentencia impugnada que esta haya incurrido en la causal de recurso de nulidad que se ha invocado, razón por la cual el presente recurso no será acogido.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 12 N° 1 del Código Penal y 372, 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado Yorvis Daniel Castillo Méndez, en contra de la sentencia definitiva de dos de enero de dos mil veinticuatro, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

RUC N° 2300313666-3.

N°Penal-99-2024.

Redacción del Abogado Integrante don Guillermo Oliver Calderón.